

ENDOSO N° 1

RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA DE INVALIDEZ

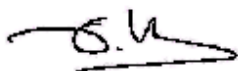
ASEGURADORA : EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29903 promulgada el 01/08/2013 – Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones–; en el Decreto Supremo N° 068-2013-EF –Reglamento de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones–, modificado por Decreto Supremo N° 166-2013-EF; y, en la Resolución SBS N° 4831-2013; por medio del presente endoso se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, dicho beneficio podrá ser ampliado hasta los veintiocho (28) años de edad, en caso el hijo beneficiario que siendo menor de edad alcance los dieciocho (18) años y continúe con sus estudios de nivel básico o superior en forma satisfactoria e ininterrumpida.
 - b) El carácter satisfactorio de los estudios se establece en función a la aprobación de todos los cursos o materias que forman parte del plan de estudios y que tienen carácter obligatorio en el periodo regular lectivo. Para ello, la AFP o las empresas de seguros deberán verificar anual o semestralmente según corresponda, el cumplimiento de la referida condición.
 - c) Para efectos de la verificación del carácter ininterrumpido de los estudios que permite continuar con el pago de la pensión en el caso de los hijos que, siendo menores de edad, alcancen los dieciocho (18) años de edad y continúen estudios de nivel básico o superior, se exceptuará la interrupción de estos respecto a aquellos periodos lectivos en el que el beneficiarios dejó de estudiar por motivos de salud, debidamente sustentados, o por razones de fuerza mayor no atribuibles al beneficiario, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la AFP o empresas de seguro por el beneficiario mediante una declaración jurada y/o documentación sustentaría. En este caso se suspenderá el pago de la pensión, sin derecho a reintegro por el periodo de suspensión, reanudándose cuando se acredita la continuación de los estudios por medio de la constancia de matrícula. El cambio de carrera al cursar estudios de educación superior supone la interrupción de los estudios bajo las condiciones a que se refiere el presente artículo.
 - d) Asimismo, en aquellos casos donde el afiliado y/o beneficiario estuviera percibiendo pensión y se produzca algún evento, diferente al fallecimiento, que determine la pérdida de condición de hijo beneficiario por el incumplimiento de las condiciones establecidas para la continuidad de la pensión de los hijos mayores de dieciocho (18) años, la reserva de los hijos deberá endosarse a la póliza vía recalcule de la pensión del afiliado o demás beneficiarios, si los hubiera, en el mes que

se notifica el evento si aun no se ha generado el proceso de pago de la pensión o, en el mes siguiente, en caso contrario. En el caso de pensiones de sobrevivencia donde no exista grupo familiar la reserva antes señalada constituye masa hereditaria.

2. Finalmente, se deja expresa constancia que permanecen en vigor los términos y condiciones de esta póliza que no se opongan a lo establecido en el presente endoso.

Queda anotado en los registros de la Compañía.



Eduardo Miyahira Y.
Gerente de Operaciones



Rene Lecaros
Gerente Central del Area
Técnica de Negocios.

ASEGURADO